



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00189-00

Auto interlocutorio Nro. 763

Proceso: VERBAL SUMARIO (R.C.E.)

Demandante: FRANCISCO ALIRIO CHAVERRA

Demandado: DIEGO ALBERTO LOPERA MESA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que, si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió con los requisitos solicitados por las siguientes razones:

1. En el primero de los requisitos exigidos se da cumplimiento aportando el poder debidamente otorgado.
2. Respecto al segundo de los requisitos confunde el togado la audiencia celebrada por la Inspección Municipal de Policía el día 21 de octubre de 2020, con el documento que debe aportar para acreditar que se acudió a dicho requisito, esto la constancia de no acuerdo. Adicionalmente esta se trata de una conciliación extrajudicial en material policiva y no como requisito de procedibilidad en material civil.
3. Existe inconsistencia en el juramento estimatorio, pues lo estima en 12.054.300.00; pero al estimarlo razonadamente da un valor diferente, esto es 11.340.000.00

Así las cosas, se tendrá que decir que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, por lo tanto, al no dar cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria (R.C.E.) promovida por FRANCISCO ALIRIO CHAVERRA, en contra de DIEGO ALBERTO LOPERA MESA.

V.M.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

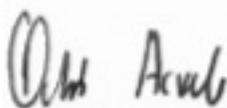
Código de verificación: **f70f2ad2fb85ba5b934328ff551ac3eea072cdc445a923a9024b1d3af908b4cd**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 29 de septiembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00135
Auto Interlocutorio	781
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIANA CAROLINA ISAZA MARIN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIANA CAROLINA ISAZA MARIN, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M. L. (\$20.046.204,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510094573, más los intereses mora a partir del 07 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b)** La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$4.539.547,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 3620087938, más los intereses mora a partir del 07 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c)** La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.500.699,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510089580, más los intereses mora a partir del 24 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- d)** La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$966.363,00)** como capital contenido en el Pagaré de fecha 18 de octubre de 2022, más los intereses mora a partir del 19 de enero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada DIANA CAROLINA ISAZA MARIN, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico karolina46e@gmail.com , a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el cual fue recibido el día 22 de agosto de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los documentos aportados (Pagarés) como base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
2. La demandada DIANA CAROLINA ISAZA MARIN, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA ISAZA MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M. L. (\$20.046.204,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510094573, más los intereses mora a partir del 07 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$4.539.547,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 3620087938, más los intereses mora a partir del 07 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$1.500.699,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 6510089580, más los intereses mora a partir del 24 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- d) La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$966.363,00)** como capital contenido en el Pagaré de fecha 18 de octubre de 2022, más los intereses mora a partir del 19 de enero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8445dc382ba156ed85d876b4d16ffa043be6db1aa4674d9b213638a2510718e**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2009-00135

Auto Interlocutorio Nro. 782

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LILIANA MARIA AGUDELO CARMONA

Demandado: GIOVANNY DE JESUS CASTRILLON GUTIERREZ

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2009, la señora LILIANA MARIA AGUDELO CARMONA actuando en causa propia y en representación de su hijo KEVIN CASTRILLON OSORNO, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución (de alimentos), se ordenara a GIOVANNY DE JESUS CASTRILLON GUTIERREZ, el pago de UN MILLÓN CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.014.436.00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de julio de 2009, más sus intereses moratorios, más las cuotas que se siguieran causando durante el proceso.

En el presente asunto encontramos como última actuación, oficio Nro. 2019000254 de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se comunica orden de pago de depósitos judiciales.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso. Además de que el señor KEVIN CASTRILLON OSORNO actualmente ostenta la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso el menor KEVIN CASTRILLON OSORNO, ya cuenta con plena capacidad en razón a su mayoría de edad.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 13 de agosto de 2019, donde se comunica orden de pago de depósitos judiciales, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por LILIANA MARIA AGUDELO CARMONA, en contra de GIOVANNY DE JESUS CASTRILLON GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d7b3d73b4239d3d13417d9b74c22d22fe36e685ca67031576ee64931b4945**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2005-00362

Auto Interlocutorio Nro. 783

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, FROILAN DE JESUS MUÑOZ DIAZ
Y CARLOS ALBERTO MESA AGUDELO

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2005, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, FROILAN DE JESUS MUÑOZ DIAZ Y CARLOS ALBERTO MESA AGUDELO, el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.723.295.00), el pago de UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.059.153.00), y el pago de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$531.885.00), como capital contenidos en unos pagarés, más sus intereses moratorios y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 16 de febrero de 2018 (fl. 100 del cuaderno 2), mediante el cual se ordena expedir despacho comisorio.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 16 de febrero de 2018 (fl. 100 del cuaderno 2), mediante el cual se ordena expedir despacho comisorio, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, FROILAN DE JESUS MUÑOZ DIAZ Y CARLOS ALBERTO MESA AGUDELO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-43054, de propiedad del demandado ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, advirtiéndole que el embargo, continúa para el proceso ejecutivo de menor cuantía donde es demandante JOAQUÍN OMAR AGUIRRE POSADA en contra de ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, el cual se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA.

TERCERO: En vista de que la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, fue realizada, se ordena oficiar al secuestre con el fin de informarle que se procede a dejar a disposición del proceso ejecutivo de menor cuantía donde es demandante JOAQUÍN OMAR AGUIRRE POSADA en contra de ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, el cual se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, el embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **012-43054**; bien inmueble que se encuentra bajo su custodia conforme a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2019. Lo anterior en atención al embargo de remanentes del cual se había tomado atenta nota en el presente proceso. Por lo tanto, continuará como secuestre del mencionado bien inmueble, en el proceso ejecutivo de menor cuantía donde es demandante

JOAQUÍN OMAR AGUIRRE POSADA en contra de ROBERTO ANTONIO MUÑOZ MONTOYA, el cual se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA.

CUARTO: Se ordena poner a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, las medidas cautelares que recaen sobre el presente proceso en virtud al embargo de remanentes decretado en ese Despacho y que fue comunicado mediante Oficio Nro. 1378 del 22 de noviembre de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

OCTAVO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f33a12408b625df7493b39533d2dc5ad43595043541b3697cf2dec4c76c9a**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2011-00072

Auto Interlocutorio Nro. 787

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ ELENA QUINTERO MARTINEZ

Demandado: JORGE LUIS CUARTAS C.

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2011, BEATRIZ ELENA QUINTERO MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a JORGE LUIS CUARTAS C., el pago de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00), como capital contenido en una letra de cambio, más sus intereses moratorios y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 07 de julio de 2017 (fl. 22 del cuaderno principal), mediante el cual se reconoce personería.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 07 de julio de 2017 (fl. 22 del cuaderno principal), mediante el cual se reconoce personería, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BEATRIZ ELENA QUINTERO MARTINEZ, en contra de JORGE LUIS CUARTAS C., de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db647557236574c1e8cc830e166f0421542f99c5caa0ec85f3a84a123910072e**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2011-00074

Auto Interlocutorio Nro. 788

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LUZ MARY VALENCIA RIOS

Demandado: MANUEL SALVADOR VIANA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2011, la señora LUZ MARY VALENCIA RIOS actuando en causa propia y en representación de su hija YESSICA VANESA VIANA VALENCIA, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución (de alimentos), se ordenara a MANUEL SALVADOR VIANA, el pago de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.178.375.00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2005, más sus intereses moratorios, más las cuotas que se siguieran causando durante el proceso.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 67 del cuaderno de medidas cautelares), mediante el cual se incorpora escrito.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso. Además de que la señora YESSICA VANESA VIANA VALENCIA actualmente ostenta la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunde en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso la menor YESSICA VANESA VIANA VALENCIA, ya cuenta con plena capacidad en razón a su mayoría de edad.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 15 de mayo de 2019, donde se incorpora escrito (fl. 67 del cuaderno de medidas cautelares), lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por LUZ MARY VALENCIA RIOS, en contra de MANUEL SALVADOR VIANA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1662b48fd25bb0ea3d9858995fd3de30cf1e62c97da67894aa77b65c1f75a90d**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2013-00048

Auto Interlocutorio Nro. 790

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: OSCAR ARGIRO MARIN MEJIA, ELIZABETH GARCIA Y SIRLEY ABELLO GARCIA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2013, CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a OSCAR ARGIRO MARIN MEJIA, ELIZABETH GARCIA Y SIRLEY ABELLO GARCIA, el pago de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$8.981.729.00), como capital contenido en un pagaré, más sus intereses moratorios y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 62 del cuaderno principal), mediante el cual se aprueba liquidación de crédito.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub iudice, la última actuación data del 22 de julio de 2019 (fl. 62 del cuaderno principal), mediante el cual se aprueba liquidación de crédito, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de OSCAR ARGIRO MARIN MEJIA, ELIZABETH GARCIA Y SIRLEY ABELLO GARCIA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-45718, de propiedad del demandado OSCAR ARGIRO MARIN MEJIA.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a198ba37bceb7af95b4518fc918c58bf19dfa200a1dbc7bde038756d90faab**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2015-00007

Auto Interlocutorio Nro. 791

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: OLGA ANDREA ARREDONDO CANO

Demandado: RUBÉN DARÍO MÚNERA BEDOYA

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2015, la señora OLGA ANDREA ARREDONDO CANO actuando en causa propia y en representación de su hijo EMMANUEL MÚNERA ARREDONDO, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución (de alimentos), se ordenara a RUBÉN DARÍO MÚNERA BEDOYA, el pago de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$19.640.515.00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2007, más sus intereses moratorios, más las cuotas que se siguieran causando durante el proceso.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 1º de septiembre de 2015 (fl. 26 del cuaderno principal), mediante el cual se aprueba liquidación de crédito.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso. Además de que el señor EMMANUEL MÚNERA ARREDONDO actualmente ostenta la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

V.M.

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundando en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso el menor EMMANUEL MÚNERA ARREDONDO, ya cuenta con plena capacidad en razón a su mayoría de edad.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 1º de septiembre de 2015, donde se aprueba liquidación de crédito (fl. 26 del cuaderno principal), lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por OLGA ANDREA ARREDONDO CANO, en contra de RUBÉN DARÍO MÚNERA BEDOYA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce814914e9c2935e9591b88c611784066eb9c8ef0d25160343b8f9c9300ebedb**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00033

Auto Interlocutorio Nro. 792

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Cesionaria: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: EVER DE JESÚS FRANCO HENAO

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2016, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a EVER DE JESÚS FRANCO HENAO, el pago de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.808.773.00), como capital contenido en un pagaré, más sus intereses moratorios y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. 99 del cuaderno principal), mediante el cual se requiere memorialista.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 28 de noviembre de 2019 (fl. 99 del cuaderno principal), mediante el cual se requiere memorialista, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde funge como cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de EVER DE JESÚS FRANCO HENAO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19d1cc56d824a05729a336df59d81c1ee8179f3317f9787bd9f913f7309332**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00093

Auto Interlocutorio Nro. 793

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2016, BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO, el pago de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$12.070.701.00), como capital contenido en un pagaré, más sus intereses moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl. 60 del cuaderno principal), mediante el cual no se reconoce personería.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 25 de septiembre de 2020 (fl. 60 del cuaderno principal), mediante el cual no se reconoce personería, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JUAN ESTEBAN VALENCIA FRANCO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289b82fd9968fca5b15b07fe4df4dee1769f591cc3968e7621cdba1deec5491**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00117

Auto Interlocutorio Nro. 794

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2016, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE, el pago de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.808.773.00), como capital contenido en un pagaré, más sus intereses moratorios y de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl. 84 del cuaderno principal), mediante el cual no termina proceso.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 15 de septiembre de 2020 (fl. 84 del cuaderno principal), mediante el cual no termina proceso, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f788887ed79d99a269f0738c6e8aae9461badc6aec0cfd5911d93c68e07f**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00149

Auto Interlocutorio Nro. 795

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAMILO ANTONIO RESTREPO ALZATE

Demandado: ADRIANA ARIAS

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2017, CAMILO ANTONIO RESTREPO ALZATE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a ADRIANA ARIAS, el pago de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), como capital contenido en un pagaré, más sus intereses moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 28 del cuaderno principal), mediante el cual se aprueba liquidación de crédito.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 21 de marzo de 2019 (fl. 28 del cuaderno principal), mediante el cual se aprueba liquidación de crédito, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por CAMILO ANTONIO RESTREPO ALZATE, en contra de ADRIANA ARIAS, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464cf0e36c5074607a39c3c7e2db054e54b3bfc3d3421b400c64105ea857398**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00040

Auto de sustanciación Nro. 1159

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: ALIRIA MONTOYA HEREDIA

Demandado: ROBERTO ORTEGA CASTRO Y OTROS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO.

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras en la cual informan que según el análisis realizado, se pudo establecer que es naturaleza privado y actualmente el titular de los derechos reales es una persona natural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fd6c0915513f335fdb69f6f9d296b0d56531864aeee74c29ed3f1d9ee5acbc**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00176

Auto de Sustanciación Nro. 1160

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA

Demandado: OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA Y OTRA

Asunto: INCORPORA CANÓN

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo estipulado en el art. 384 del Código General del Proceso, se procede a incorporar la constancia de consignación del canon de arrendamiento del mes de agosto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1f9e95b33294513d378be20a027a494f3c87d5ecc4e0ce7227c56dda8e6a4**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00140-00

Auto de sustanciación Nro. 1161

Proceso: SUCESIÓN

Causante: BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR

Asunto: FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de los interesados, es procedente de conformidad con el artículo 501 del Código General de Proceso, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la presente sucesión, se fija **el día 19 de octubre de 2023, a las 9 a.m.**

La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a959855f3a73a51066809acb5b2cb62ca378e58e5fceb30936754232feb13c50**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00181-00

Auto de Sustanciación Nro. 1162

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: CENTRO COMERCIAL JOSÉ LUIS S.A.S.

Demandado: JUAN PABLO PARRA HENAO, JUAN ALBERTO PARRA Y EDUAR DE JESÚS
MONTES SALABARRIA

Referencia: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente la guía enviada al codemandado JUAN PABLO PARRA HENAO, la cual no será tomada en cuenta por cuanto no se dio cumplimiento al art. 291 del Código General del Proceso, esto es, aportar copia de la comunicación cotejada y sellada y, constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, donde se pueda apreciar que la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf53c46ab8d5f30503d36fbbcd26c460c34665e6e396c283cc889102d88065d**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00269

Auto de Sustanciación Nro. 1163

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ

Demandado: LIBARDO PÉREZ MANTILLA

Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf7f1a067cbaa093c1ed30d7ee35fc0e2daa9ede768e08edd8d1397257da1f4**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00214-00

Auto de sustanciación Nro. 1164

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA NILSE PEREA AMPUDIA

Demandado: LUZ ELENA SALAZAR GONZALES

Asunto: CONVALIDA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la comunicación judicial del auto por medio del cual se admitió la demanda, a la demandada LUZ ELENA SALAZAR GONZALES, y como quiera que ha vencido el término sin que la demandada hubiera comparecido al Despacho, se autoriza la notificación por aviso de este.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699173ac0899d4de76fcc54430d0e3631dcec8a79159e29d9b5d9e2368612bc8**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00230

Auto de sustanciación Nro. 1166

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA SOFÍA ACEVEDO MUÑOZ

Demandado: JESÚS ALFONSO BERRIO RAMIREZ Y TERCEROS INDETERMINADOS

Asunto: NO ACCEDE A EMPLAZAR

Por medio de escrito presentado, el apoderado judicial de la parte demandante, deprecia del despacho proceder a emplazar al señor JESÚS ALFONSO BERRIO RAMIREZ, por cuanto las acciones encaminadas a encontrar los datos de ubicación del demandado no han arrojado ningún resultado; empero previo acceder a dicha solicitud, se ordenará oficiar a las entidades a las frente a las cuales el memorialista elevo derecho de petición y la información no fue suministrada por reserva legal. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d4905c72480331a4cd2ed17a697b4afa10938380ed17c02404d48c40d07a3**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00161-00

Auto de Sustanciación Nro. 1118

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ANA JAIDIVER RIOS CADAVID (en representación de JESUS EMILIO GAVIRIA GAVIRIA)

Demandado: LUCIA DEL SOCORRO GAVIRIA GAVIRIA

Referencia: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente la constancia de entrega de comunicación judicial a la demandada LUCIA DEL SOCORRO GAVIRIA GAVIRIA, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no se dio cumplimiento al art. 291 del Código General del Proceso, esto es, aportar copia de la comunicación cotejada y sellada y, constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, donde se pueda apreciar que la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db376ae0a7d8ede01f6a88e1acffd17e984b29b9ced9bf4bd3603b705c95329**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00162-00

Auto de Sustanciación Nro. 1119

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA LUZ SOTO MENESES

Demandado: JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLO

Asunto: INCORPORA CORREOS ELECTRÓNICOS.

Para efectos legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente los correos electrónicos de la parte demandante, así como de sus testigos. Se destaca que será la parte demandante la que procure su comparecencia, brindando los medios que requieran para poder asistir a la audiencia.

De otro lado, se recuerda a la parte pretensora, que la audiencia a celebrar el día 07 de noviembre de 2023, es la audiencia inicial que se rige en los términos del art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585e99f41165eb4d76a6e3d2cefaed7e8d5a4abd11c8d2da2206d08e60dbb45**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00030-00

Auto de sustanciación N° 1120

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS

Demandado: ANDRÉS LONDOÑO ZAPATA

Asunto: INCORPORA ESCRITO CAJERO PAGADOR

Se procede a incorporar al proceso escrito proveniente de la sociedad POLICIA NACIONAL, donde informa que a partir del día 31/05/2023 se registró en el Sistema de información de liquidación salarial el desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

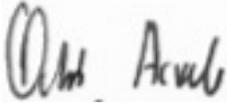
Código de verificación: **9955acbb64081bc09e2bb6126a71f408826b2c3ed993b65514ea919959c70057**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 29 de septiembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2016-00184

Auto de sustanciación Nro. 1156

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO

Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvieron en cuenta los abonos por valor de \$3.000.000 en mayo de 2016, por valor de \$2.000.000 en octubre de 2016, por valor de \$3.700.000 en abril de 2019, por valor de \$6.000.000 en noviembre de 2019, por valor de \$2.000.000 en octubre de 2020, por valor de \$2.000.000 en junio de 2021, por valor de \$2.000.000 en julio de 2022 y por otro lado en algunos meses no se aplicó correctamente la tasa máxima legal de interés, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

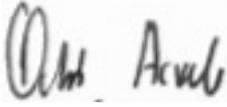
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ec8dbea12ba76a55fcc1b1f91410180a7ba8203fcc8a8707503b2842aaa4**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 29 de septiembre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00230

Auto de sustanciación Nro. 1157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIA EMILSE SALAZAR ACEVEDO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que en algunos meses no se aplicó correctamente la tasa máxima legal de interés, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01f46beef2379fb4e5b6831b6dd33b108556c03d3207bf9359006c17e7da1f**

Documento generado en 29/09/2023 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>